

Índice

Boletines Oficiales

ESTADO

29/02/2020. **Convalidación RD Ley 3/2020. Medidas urgentes.** Resolución de 20 de febrero de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. [\[PÁG 4\]](#)

29/02/2020. **IVA. Modelo 349. Orden HAC/174/2020**, de 4 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 349** de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre. [\[PÁG 4\]](#)

29/02/2020. **Modelo 189. Orden HAC/175/2020**, de 4 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 189** de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática. [\[PÁG 6\]](#)

29/02/2020. **IP. Orden HAC/176/2020**, de 20 de febrero, por la que se aprueba la relación de **valores negociados** en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2019, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2019 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. [\[PÁG 6\]](#)

29/02/2020. **IRPF. Modelo 140. Orden HAC/177/2020**, de 27 de febrero, por la que se aprueba el **modelo 140**, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del IRPF y se regula la comunicación de

variaciones que afecten al derecho a su abono anticipado. [\[PÁG 6\]](#)

GENERALITAT

02/03/2020. **Plan control tributario.** RESOLUCIÓN VEH/522/2020, de 7 de febrero, por la que se da publicidad a los criterios generales del Plan de control tributario de la Agencia Tributaria de Cataluña para el año 2020. [\[PÁG 8\]](#)

NAVARRA

02/03/2020. **IVA. DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2020**, de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo. [\[PÁG 9\]](#)

UNIÓN EUROPEA

02.03.2020. **IVA.** Reglamento (UE) 2020/283 del consejo de 18 de febrero de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa a fin de combatir el fraude en el ámbito del IVA. [\[PÁG 10\]](#)

02.03.2020. **SERVICIOS DE PAGO.** DIRECTIVA (UE) 2020/284 DEL CONSEJO de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago. [\[PÁG 10\]](#)

02.03.2020. **IVA.** Directiva (UE) 2020/285 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.o 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas. [\[PÁG 10\]](#)

ILLES BALEARS

05/03/2020. **Illes Balears. Vivienda.** Decreto ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda. [\[PÁG 11\]](#)

ÁLAVA

06/03/2020. **IVA. Modelo 318.** Orden Foral 93/2020 de 26 de febrero, por la que se aprueba el modelo 318, Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios. [\[PÁG 12\]](#)

Congreso de los Diputados



Tasa Google y Tasa Tobin. Publicados en la web del Congreso los textos de los Proyectos de la Ley que crea la tasa Google y la tasa Tobin. [\[PÁG 13\]](#)

Ministerio de Economía y Hacienda



Abierto el procedimiento de consulta previa de dos nuevos impuestos. [\[PÁG 15\]](#)

- Consulta pública previa sobre impuesto que grave el uso del transporte aéreo.
- Consulta pública previa sobre la implantación de un impuesto que grave los artículos de plástico de un solo uso destinados a contener o proteger bienes o productos alimenticios.

Actualidad de la web AEAT



SII. PRE303-Ayuda modelo 303-SII. [\[PÁG 16\]](#)



Modelo 349. Modificación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. [\[PÁG 17\]](#)



Operación Scarpe. La Agencia Tributaria lanza una gran operación en ocho CCAA contra el fraude fiscal en el sector del calzado. [\[PÁG 18\]](#)

Consulta de la DGT



ISD. DONACIONES DE DINERO. En las donaciones de dinero situado en España de residentes a no residente, cualquier no residente tiene derecho a aplicar en la autoliquidación ante la AEAT la normativa de la CA

correspondiente a la CA donde haya estado situado el dinero el mayor número de días en los cinco años inmediatos anteriores al devengo. [\[PÁG 20\]](#)



Modelo 720. La consultante tiene una serie de acciones que cotizan en el mercado estadounidense de características análogas a las de los españoles, estando depositadas en una entidad norteamericana. Método de valoración. [\[PÁG 22\]](#)



IS. Las entidades sin ánimo de lucro pueden aprovechar la reserva de capitalización y aplicar deducciones. [\[PÁG 23\]](#)



IS. La separación de inmuebles sin cargas hipotecarias de otros inmuebles que están hipotecados es un motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal. [\[PÁG 24\]](#)

Resolución TEAC



IRPF. Rentas del trabajo no satisfechas en el ejercicio en que resultan exigibles. Imposibilidad de deducir en ese ejercicio las retenciones por parte del trabajador aunque las mismas hayan sido ingresadas en la Hacienda Pública por el empleador. [\[PÁG 25\]](#)



IRPF. Rendimientos de capital inmobiliario. Reducción 60%. Contratos de plazo inferior a 12 meses. Contrato de temporada. El contribuyente celebra dos contratos consecutivos de once meses con el mismo arrendatario. Procedencia de la deducibilidad de determinados gastos del capital inmobiliario y aplicación de reducciones sobre el rendimiento neto. [\[PÁG 26\]](#)



ITPyAJD. Adjudicaciones en pago de deudas o daciones de pago. Fijación de la base imponible. [\[PÁG 27\]](#)

Auto del TS



IS. Base imponible. Gastos no deducibles. ¿Lo son los intereses de demora y suspensivos derivados de un acta incoada por la Administración tributaria? Se plantea la misma cuestión que en el RCA 3071/2019, que ha sido admitido por auto de 16 de enero de 2019. [\[PÁG 28\]](#)



IRPF. ¿La prescripción de la obligación del pagador-retenedor de retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor, es oponible por el sujeto pasivo del IRPF, -obligado tributario principal-, cuando se ve sometido a un procedimiento de inspección? [\[PÁG 28\]](#)



ISD. Prescripción del derecho a liquidar. Cómputo del plazo cuando existe un proceso civil entre los herederos: dies a quo: ¿desde la firmeza de la resolución judicial que pone fin al procedimiento civil o desde que los interesados comunican a la Administración tributaria que ese procedimiento ha concluido? [\[PÁG 29\]](#)

Sentencia del TS



UTES. Sujetos pasivos: ¿Pueden serlo las UTES? Condición de sujeto pasivo de las entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 LGT/2003. Las UTES son sujetos pasivos del AJD. [\[PÁG 30\]](#)

Actualidad del TSJUE



Hungría. El régimen sancionador relacionado con el impuesto húngaro sobre la publicidad es incompatible con el Derecho de la Unión. [\[PÁG 32\]](#)



Hungría. Los impuestos específicos recaudados en Hungría sobre el volumen de negocios de las empresas de telecomunicaciones y en el sector del comercio al por menor son compatibles con el Derecho de la Unión. [\[PÁG 34\]](#)

Monográfico

MODIFICACIONES EN LOS LIBROS REGISTROS DEL IRPF en el caso de empresarios que determinen su rendimiento en el régimen de ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA y profesionales en ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL O SIMPLIFICADA. [\[PÁG 36\]](#)

Boletines Oficiales



Núm. 52 – Sábado, 29 de febrero de 2020

CORTES GENERALES

Medidas urgentes. [Resolución de 20 de febrero de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Real Decreto ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.](#)

MINISTERIO DE HACIENDA

IVA. [Orden HAC/174/2020](#), de 4 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre.

Resumen:

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el **3 de marzo de 2020**, y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias **correspondientes a 2020 que se presenten a partir del 1 de marzo.**

Razón de la modificación:

Surge a consecuencia de la trasposición de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018 que se produce en España con la publicación del [Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero](#) [comparativo]

Las modificaciones introducidas por este RD Ley 3/2020 versan sobre las ventas en consigna y sobre las ventas en cadena entre países de la UE. **Estas modificaciones entran en vigor a partir del 1 de marzo de 2020 por lo que afecta al Modelo 349.**

Ventas en consigna:

Concepto:

Son acuerdos celebrados entre empresarios o profesionales para la **venta transfronteriza** de mercancías, en las que un empresario (vendedor) envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino con

la finalidad de que otro empresario o profesional (cliente), pueda adquirirlos según sus necesidades en un momento posterior a su llegada.

Modificaciones a partir del 01/03/2020 en estas ventas intracomunitarias:

→ El devengo se produce en el momento en que el cliente adquiere el bien.

→ Sólo se produce 1 entrega intracomunitaria.

(Hasta el 29/02/2020 se producía 2 entregas intracomunitarias de bienes: una exents en el estado miembro de partida y una adquisición intracomunitaria de bienes en el estado miembro de llegada).

→ Para que sólo se produzca 1 devengo será necesario que se cumplan varias condiciones:

- Que los bienes sean expedidos o transportados a otro Estado miembro, por el vendedor, o por un tercero en su nombre y por su cuenta.
- Que el vendedor no tenga la sede de su actividad, ni establecimiento permanente en el Estado de llegada.
- Que el vendedor conozca la identidad (nombre, razón social, NIF/IVA,...) del adquirente.
- Que el vendedor haya incluido el envío de dichos bienes tanto en el libro registro que se determine reglamentariamente como en la declaración recapitulativa.
- Se requiere que el cliente, empresario o profesional que va a adquirir los bienes reciba la puesta a disposición de los mismos en el **plazo de doce meses** siguientes a la llegada de los bienes al estado miembro de destino.

En el plazo de 12 meses desde la llegada al Estado miembro de destino, debe haberse producido alguna de estas situaciones, para dar por cumplido el requisito:

- Los bienes han de ser adquiridos por el empresario indicado en el acuerdo de ventas en consigna.
- Los bienes son adquiridos por un empresario que sustituye al destinatario inicial, cuando disponga de un N-Vat del Estado miembro de llegada y el vendedor incluya la sustitución en el Libro de determinadas operaciones intracomunitarias, y en el 349.
- Los bienes son devueltos al TAI, sin que se haya transmitido el poder de disposición y el vendedor incluya tal devolución en el Libro de determinadas operaciones intracomunitarias

En consecuencia, se modifica el modelo 349 en los aspectos siguientes:

→ Nuevos obligados a presentar la declaración: se añade una letra f) al artículo 2 de la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 *(Obligados a presentar la declaración recapitulativa)*:

«f) Las transferencias de bienes expedidos o transportados desde el territorio de aplicación del Impuesto con destino a otro Estado miembro en el marco de acuerdos de ventas de bienes en consigna.»

→ Se suprime la presentación anual (supresión del artículo 10 de la Orden EHA/769/2010)

Se incluyen nuevas claves para informar del envío de los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna a otro Estado miembro:

- **R:** Transferencias de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.
- **D:** Devoluciones de bienes desde otro Estado miembro al que previamente fueros enviados desde el TAI en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.
- **C:** Sustituciones del destinatario de los bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.

Información tributaria. [Orden HAC/175/2020](#), de 4 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 189** de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

Impuesto sobre el Patrimonio. [Orden HAC/176/2020](#), de 20 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2019, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2019 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

IRPF. [Orden HAC/177/2020](#), de 27 de febrero, por la que se aprueba el **modelo 140**, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regula la comunicación de variaciones que afecten al derecho a su abono anticipado.

Resumen:

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el **1 de marzo de 2020**.

Objetivo:

El modelo 140 se utiliza para solicitar el abono anticipado y la comunicación de variaciones sobre la deducción por maternidad de art. 81 de la LIRPF.

Esta Orden **deroga la Orden EHA/394/2011**, de 21 de febrero, por la que se aprueba el modelo 140.

Modificaciones:

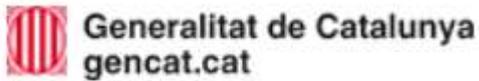
- **No se permite la cumplimentación manual:** se elimina y sustituye la cumplimentación manual mediante papel impreso del modelo 140 por la presentación de la solicitud mediante papel impreso generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria en su Sede electrónica.

- **Se incorpora el uso de Cl@ve PIN para la presentación telemática:** se introduce de forma expresa en la orden, ya que venía utilizándose en la práctica, la forma de presentación electrónica del modelo mediante la utilización de un sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario (cl@ve Pin).
- **Comunicación de las variaciones:** En cuanto al contenido de la solicitud se ha simplificado el modelo, dada la información con transcendencia tributaria suministrada a la Administración Tributaria. En particular, en lo que se refiere a la comunicación de las variaciones que afecten al cobro mensual de la deducción por maternidad, se reducen los supuestos en los que el contribuyente debe comunicar dichas variaciones a la AEAT.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden **se comunicarán las variaciones siguientes:**

- a) Cambio de residencia del beneficiario al extranjero o del resto del territorio español a los Territorios Históricos del País Vasco o a la Comunidad Foral de Navarra.
 - b) Renuncia del beneficiario al cobro anticipado de la deducción.
 - c) Cambio de régimen de la Seguridad Social o Mutuality del beneficiario.
 - d) Baja de alguno de los hijos, a efectos de deducción, como consecuencia de la pérdida del derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por el incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en los [artículos 58 y 61](#) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (cumplir 25 años o tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, presentar declaración con rentas superiores a 1.800 euros, fallecimiento, falta de convivencia al menos durante la mitad del periodo impositivo).
- **No se considera variación:** no hay que comunicar la pérdida del derecho al abono anticipado de la deducción **por cumplir el menor tres años** (o transcurran tres años desde la fecha de adopción, delegación de guarda o acogimiento), **el fallecimiento** del beneficiario del abono anticipado o de su **baja en la Seguridad Social** o Mutuality ni el fallecimiento del descendiente que da derecho a percibir el abono anticipado.
 - **Delegación de guarda para la convivencia preadoptiva:** se actualiza la Orden a la modificación del [artículo 60 del RIRPF](#) introducida por el Real Decreto 1461/2018 de 21 de diciembre, para introducir junto al acogimiento, la figura de la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, dentro de los supuestos que generan el derecho a la deducción por maternidad y, en consecuencia, al derecho a su abono anticipado.
 - **Supuestos de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad:** se regula en el texto de la orden, el supuesto de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad o su incremento respecto del mismo acogido, menor cuya guarda ha sido delegada para la convivencia preadoptiva o tutelado, su importe deberá prorratearse entre ellos por partes iguales y, en estos casos, las solicitudes de abono anticipado **deberán presentarse de forma independiente pero simultánea** por los contribuyentes beneficiarios del derecho a su abono anticipado.

→ **Las comunicaciones de variaciones: se agiliza la comunicación de variaciones**, sin que sea necesario presentar un nuevo modelo. A partir de la entrada en vigor de la Orden estas comunicaciones se realizarán vía telefónica o electrónica a través de internet, como ya se hace con el modelo 143. Las presentaciones anteriores a la entrada en vigor de esta Orden se registrarán por la normativa anterior.



DOGC núm. 8075 (02/03/2020)

[RESOLUCIÓN VEH/522/2020](#), de 7 de febrero, por la que se da publicidad a los criterios generales del Plan de control tributario de la Agencia Tributaria de Cataluña para el año 2020.

(...) En el ámbito específico del impuesto sobre sucesiones, se prevé reforzar con carácter general el control de las **reducciones por parentesco** y seguros y de los beneficios fiscales de los que disfrutaban las empresas y sociedades familiares. También se reforzará el control de los **préstamos que constan otorgados por el causante** y que podrían ser adicionales a la masa hereditaria. Otra novedad será la explotación de los datos facilitados mediante la declaración informativa sobre indemnizaciones por pólizas de seguros de vida susceptibles de tributar por el impuesto sobre sucesiones y donaciones (modelo 673).

En el ámbito particular del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se reforzarán las actuaciones de comprobación e investigación relativas a la tributación de las **concesiones administrativas y otros actos o negocios administrativos equiparados otorgados por las administraciones públicas** gracias a la explotación de los datos facilitados mediante el modelo 645. Igualmente, también se prevé explotar la información obtenida gracias a la declaración informativa sobre las transmisiones realizadas por personas que hacen **subastas de bienes** (modelo 643) y a la declaración informativa sobre la **reventa de bienes muebles** (modelo 644).

En el impuesto sobre el patrimonio, se seguirá incidiendo en la comprobación e investigación de los **cambios de domicilio y de las deslocalizaciones**, y en la comprobación de las **estructuras societarias**, como la creación de sociedades interpuestas que presenten indicios de ocultación de bienes, no afectas a una actividad económica, que en última instancia son de titularidad de personas físicas. Además, también se prevé reforzar la comprobación de la correcta valoración de los inmuebles y la comprobación de los requisitos para disfrutar de beneficios fiscales, especialmente con respecto a los bienes y derechos exentos. Como novedad, se prevé investigar la tenencia de criptomonedas con el objetivo de garantizar la adecuada tributación de la **titularidad de monedas virtuales**.

Por otra parte, durante el 2020 también se prevé reforzar las actuaciones para asegurar la recaudación de las deudas. Eso incluye, por ejemplo, **el impulso de las derivaciones de responsabilidad** tributaria y de las medidas cautelares consistentes en la prohibición de disposición sobre bienes inmuebles. (...)

[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2020](#), de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria reforma, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, con el fin de que, en lo relativo al mencionado Impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

(...)

En el ámbito estatal la reforma se llevó a cabo mediante el [Real Decreto ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.](#)

Libro tercero.

Medidas para la adaptación del derecho español a determinada normativa europea en materia fiscal.

Título I. Transposición de la Directiva (UE) 2018/1910, del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros, y la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE.

Capítulo I. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 214. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Capítulo II. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Artículo 215. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Capítulo III. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Artículo 216. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Diario Oficial 02.03.2020 L 62/1

de la Unión Europea

[Reglamento \(UE\) 2020/283](#) del Consejo de 18 de febrero de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa a fin de combatir el fraude en el ámbito del IVA

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[Directiva \(UE\) 2020/284](#) DEL Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2024.

[Directiva \(UE\) 2020/285](#) del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.o 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Comunicarán el texto de dichas disposiciones a la Comisión sin dilación.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2025.



[Decreto ley 3/2020](#), de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.

(...) De acuerdo con la habilitación que introdujo en la [Ley de Arrendamientos Urbanos el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler](#), se fija un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración sobre edificios en los que haya vivienda alquilada, en el caso de que se vendan a un único comprador. De esta forma, los edificios residenciales, en el momento de su transmisión, pueden pasar a ser de propiedad pública y destinarse a alquiler social, siempre que las condiciones de la operación sean beneficiosas para el erario público.

Igualmente, se incorpora un nuevo derecho de tanteo y retracto legal que afecta a las propiedades de los grandes tenedores de vivienda en la transmisión de propiedades que tengan su origen en ejecuciones hipotecarias, compensaciones de deuda o daciones en pago, de forma que las plusvalías de estas operaciones reviertan en lo público y permitan ampliar el parque de vivienda de gestión pública de una forma todavía más ágil. Los mismos derechos se explicitan también para todas aquellas viviendas vacías que constan inscritas en el Registro de viviendas desocupadas de los grandes tenedores.(...)



Nota de Prensa [\[pdf\]](#)

Amb la finalitat d'augmentar el parc públic d'habitatge, mobilitzar habitatge assequible i lluitar contra la vulnerabilitat, el Decret inclou les mesures següents:

- Amplia el dret de tanteig i retracte a favor del Govern, de manera que podrà adquirir de forma preferent HPO, sòl i els habitatges implicats en totes les operacions entre grans tenidors, sempre que els habitatges procedeixin d'execucions hipotecàries o dació en pagament.
- Incorpora més facilitats per construir habitatge dotacional (allotjaments temporals per a situacions de dificultats i per a determinats col·lectius) perquè es podran construir a sòl destinat a equipaments.
- Estableix noves fórmules per implicar la iniciativa privada en la construcció d'habitatges protegits. S'inclou la cessió de sòl públic a persones físiques o jurídiques per a la construcció d'habitatge protegit de lloguer amb fixació de preus màxims i retorn a l'Administració dels habitatges en un termini de 50 anys.

- Defineix mecanismes per guanyar agilitat administrativa. Per exemple, el Consell de Govern podrà aprovar la construcció d'un projecte si en dos mesos no s'ha contestat la petició de llicència.
- Els col·legis professionals col·laboraran amb l'Administració per agilitzar la tramitació de les llicències urbanístiques.
- Obliga els grans tenidors a oferir lloguer social abans d'iniciar un procediment de desnonament.
- Fixa un règim únic d'HPO amb l'objectiu de disposar d'habitatge més assequible.
- Introdueix sancions per perseguir la publicitat i la comercialització d'infrahabitatges.



Álava. Núm 27 06.03.2020

[Orden Foral 93/2020 de 26 de febrero](#), por la que se aprueba el modelo 318, Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios

Disposición transitoria única

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden Foral, con carácter excepcional y hasta que no esté habilitada la presentación por vía telemática del modelo 318, la presentación del mismo se realizará en formato papel.

Disposición final única

Entrada en vigor La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA y tendrá efectos desde el 1 de enero de 2020.

En el ámbito estatal el modelo 318 se aprueba por la [Orden HAC/1270/2019, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 318, «Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.](#)

Actualidad del Congreso de los Diputados



Publicados en la web del Congreso los textos de los Proyectos de la Ley que crea la tasa Google y la tasa Tobin

Tasa Google y
Tasa Tobin

Resumen:

Fecha: 28/02/2020

Fuente: web del Congreso

Enlace: [Acceder](#)

A-1-1 Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Naturaleza y objeto. El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales es un tributo de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las prestaciones de determinados servicios digitales en que exista intervención de usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto.

El impuesto se limita a gravar únicamente las siguientes prestaciones de servicios, que a efectos de esta Ley se identifican como «servicios digitales»: la inclusión, en una interfaz digital, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz («servicios de publicidad en línea»); la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas que permitan a sus usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, o incluso facilitar entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre esos usuarios («servicios de intermediación en línea»); y la transmisión, incluidas la venta o cesión, de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales («servicios de transmisión de datos»).

Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto las personas jurídicas y entidades que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes:

- a) Que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y
- b) que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros.

Tipo impositivo. El impuesto se exigirá al tipo del 3 por ciento.

Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A-2-1 Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Naturaleza y ámbito de aplicación. 1. El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley. 2. El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación.

Qué tipo de adquisiciones. Estarán sujetas al impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92¹ del TRLSC, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad tenga sus acciones **admitidas a negociación en un mercado español**, o de otro Estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva.

b) Que el **valor de capitalización bursátil** de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a **1.000 millones de euros**.

Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables. Es contribuyente del impuesto **el adquirente de los valores**.

Tipo impositivo. El impuesto se exigirá al tipo impositivo del **0,2 por ciento**.

Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor a los **tres meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Artículo 92. La acción como valor mobiliario.

1. Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

2. Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Ministerio de Economía y Hacienda



Abierto el procedimiento de consulta previa de dos nuevos impuestos

Proyectos de
Ley

Consulta pública previa sobre impuesto que grave el uso del transporte aéreo

Resumen: Mediante la introducción en el ordenamiento interno de un impuesto que grave el uso del transporte aéreo se pretende no sólo internalizar el coste de las externalidades ambientales ocasionadas por la emisión de gases de efecto invernadero, sino fomentar en sus usuarios la utilización de otros modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente.

Fecha: 28/02/2020

Fuente: web del Ministerio

Enlace: [Documento sometido al trámite de Consulta previa](#)

- Órgano proponente: Dirección General de Tributos.
- Fecha de publicación: 28 de febrero de 2020.
- Fecha límite para la presentación de aportaciones: 14 de marzo de 2020.
- Envío de observaciones, a través del correo electrónico: observaciones.proyectos@tributos.hacienda.gob.es.

Consulta pública previa sobre la implantación de un impuesto que grave los artículos de plástico de un solo uso destinados a contener o proteger bienes o productos alimenticios.

Resumen: Con el establecimiento de un impuesto que grave los envases de plástico de un solo uso, se pretende minorar el número de unidades de estos productos que son puestas en el mercado y, por ende, reducir su consumo, de forma que se prevenga la generación de residuos plásticos, con la consiguiente reducción de los costes de gestión de residuos y, en especial de los que pudieran derivarse de su abandono en el medio ambiente.

Fecha: 28/02/2020

Fuente: web del Ministerio

Enlace: [Documento sometido al trámite de Consulta previa](#)

- Órgano proponente: Dirección General de Tributos.
- Fecha de publicación: 28 de febrero de 2020.
- Fecha límite para la presentación de aportaciones: 14 de marzo de 2020.
- Envío de observaciones, a través del correo electrónico: observaciones.proyectos@tributos.hacienda.gob.es.

Actualidad de la web de la AEAT



SII. PRE303-Ayuda modelo 303-SII

SII

Resumen: Ayuda modelo 303 - SII

Fecha: 28/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

NOTICIAS/SII

Se recuerda que está disponible un nuevo servicio de ayuda para el modelo 303 denominado “Pre303”, para determinados contribuyentes que llevan sus libros a través de la Sede Electrónica de la AEAT (SII), en concreto, aquellos **contribuyentes inscritos en el Registro de Devolución Mensual –REDEME – que no sean gran empresa ni grupos de IVA y reúnan los siguientes requisitos:**

- a) Que no estén incluidos en régimen de caja ni sean destinatarios del mismo.
- b) Que no estén incluidos en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección (REBU) ni Agencias de Viajes ni Oro de Inversión.
- c) Que no tengan prorrata, ni sectores diferenciados.

A partir del 1 de marzo se puede acceder al Pre303 correspondiente al mes de febrero.

[PRE303-Ayuda modelo 303-SII](#)

Actualidad de la web de la AEAT



Nota informativa.

Modificación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Modelo 349.

Modelo
349

Resumen: Nota informativa sobre las modificaciones en el Modelo 349 introducidas por el RD-ley 3/2020

Fecha: 28/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

NOTICIAS/IVA

El 5 de febrero de 2020 se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero](#), de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Entre las medidas aprobadas, el Real Decreto-ley 3/2020, modifica la tributación en el IVA de la expedición o transporte de bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de venta de bienes en consigna.

En desarrollo del citado Real Decreto-ley, se ha publicado en el BOE de 29 de febrero de 2020 la [Orden HAC/174/2020, de 4 de febrero](#), que modifica el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Las principales modificaciones introducidas por las normas anteriores en el modelo 349 son las siguientes:

1. Se suprime el periodo anual de declaración del modelo 349. En consecuencia, en 2020 sólo se podrá presentar el modelo 349 con periodicidad mensual o trimestral.
2. Se introducen los cambios necesarios en el modelo 349 para hacer posible la declaración por parte del vendedor de la expedición o transporte de bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de venta de bienes en consigna (*artículo 9 bis del Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido*).

Para hacer posible la declaración por parte del vendedor de la expedición o transporte de los bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de venta de bienes en consigna en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, la Orden HAC/174/2020, de 4 de febrero introduce tres nuevas claves y un nuevo campo (identificación del sujeto pasivo sustituto).

Las nuevas claves en el modelo 349, relacionadas con las ventas de bienes en consigna son las siguientes:

- R: Transferencias de bienes efectuadas en el marco de acuerdos de ventas de bienes en consigna.
- D: Devoluciones de bienes desde otro Estado miembro al que previamente fueron enviados desde el TAI en el marco de acuerdos de ventas de bienes en consigna.
- C: Sustituciones del empresario o profesional destinatario de los bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro en el marco de acuerdos de ventas de bienes en consigna.

Estas nuevas claves y el campo de identificación del sujeto pasivo sustituto, sólo afectarán a los contribuyentes que realicen transferencias de bienes en el marco de acuerdos de ventas de bienes en consigna.

Actualidad de la web de la AEAT



La Agencia Tributaria lanza una gran operación en ocho CCAA contra el fraude fiscal en el sector del calzado

Fraude
Fiscal

Resumen: Operación 'Scarpe II'

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

NOTICIAS/IVA

- Más de 170 funcionarios de la Agencia se han personado en 41 locales de fabricantes y comercios del sector, iniciando al tiempo inspecciones a 74 sociedades y 29 personas físicas vinculadas
- Actuaciones previas permitieron a los investigadores determinar que las sociedades afectadas por la operación de hoy realizaban ventas en negro a otras sociedades del sector

3 de marzo de 2020.- La Agencia Tributaria ha iniciado en el día de hoy una gran operación coordinada en ocho CCAA contra el fraude fiscal en el sector del calzado. La operación, denominada 'Scarpe II', conlleva el inicio de inspecciones a 74 sociedades y 29 personas físicas vinculadas (socios, administradores y personas del entorno familiar), mediante la personación de funcionarios del área de Inspección de la Agencia en 41 locales de este sector.

La operación afecta muy especialmente a fabricantes de calzado, pero también, en menor medida, a minoristas. El dispositivo que se ha desplegado alcanza a locales situados en Andalucía (1), Aragón (12), Asturias (2), Canarias (3), Castilla-La Mancha (4), Galicia (1), La Rioja (8) y Comunidad Valenciana (10).

'Scarpe II' ha sido coordinada por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, contando con la participación de 157 funcionarios del Área de Inspección, incluyendo personal de las Unidades de Auditoría Informática (UAI), así como con el apoyo de agentes policiales y de 15 funcionarios de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria.

Facturación anual conjunta de 240 millones

Las inspecciones iniciadas hoy, y que continuarán en los próximos meses, tienen su origen a comienzos del pasado año, cuando una serie de investigaciones efectuadas por la Agencia Tributaria en el sector ponen de manifiesto que la mayor parte de las sociedades afectadas por esta operación estaban realizando ventas en 'B' a otras empresas del sector.

En conjunto, las sociedades que ahora se han comenzado a inspeccionar cuentan con una cifra de negocios anual declarada de 240 millones de euros. En las investigaciones previas no se encontraba correspondencia entre estos importes declarados y las entradas registradas en las cuentas bancarias de las sociedades ahora en inspección.

Con las personaciones realizadas hoy en los distintos locales, la Agencia pretende acceder directamente a la documentación e información contable o auxiliar real existente, incluidos los sistemas informáticos de procesamiento de la información, con el objetivo de confirmar y cuantificar el volumen de actividad no declarada por las empresas y, en su caso, detectar la posible existencia de programas informáticos de ocultación de ventas y esquemas de facturación irregular.

Las actuaciones también se van a dirigir a personas del entorno societario y familiar de las sociedades inspeccionadas, personas que presentan signos externos de riqueza no coherentes con las rentas que vienen declarando, y que en ciertos casos, además, figuran o figuraban como titulares de contratos de alquiler de cajas de seguridad en entidades financieras que ahora serán precintadas preventivamente por parte de los investigadores.

El antecedente de ‘Scarpe’

La de hoy es la segunda ocasión en la cual la Agencia Tributaria realiza una gran operación coordinada dirigida al sector del calzado. Ya en 2014 se desarrolló la operación ‘Scarpe’, en la que se realizaron personaciones en 29 establecimientos pertenecientes a 11 sociedades del sector, fundamentalmente minoristas.

Si bien ‘Scarpe II’ no tiene conexiones significativas con aquella operación, los sucesivos planes de control de la Agencia vienen subrayando la conveniencia de revisar el comportamiento tributario en sectores donde ha apreciado problemáticas de cumplimiento fiscal, a los efectos de comprobar si los comportamientos tributarios han mejorado.

En línea con las directrices del Plan de Control Tributario de ejercicios anteriores y las aprobadas para el ejercicio 2020, con estas operaciones sectoriales coordinadas –con Scarpe II ya suman 19 en los últimos años en diversos sectores de actividad–, además de facilitar la detección y regularización del fraude fiscal la Agencia Tributaria persigue también transmitir un mensaje disuasorio a los colectivos involucrados en estas prácticas, que tienen impacto en las arcas públicas y distorsionan gravemente la competencia en el propio sector.

Consulta de la DGT



ISD. DONACIONES DE DINERO. En las donaciones de dinero situado en España de residentes a no residente, cualquier no residente tiene derecho a aplicar en la autoliquidación ante la AEAT la normativa de la CA correspondiente a la CA donde haya estado situado el dinero el mayor número de días en los cinco años inmediatos anteriores al devengo.

Donaciones DE
DINERO

Resumen: la normativa será la correspondiente a la CA donde haya estado situado el dinero el mayor número de días en los 5 años inmediatamente anteriores.

Fecha: 30/10/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [CONSULTA DGT V3059-19, DE 30/10/2019](#)

CONSULTA/ISD

HECHOS:

Los padres del consultante, residentes en Andalucía, desean donar a su hijo un dinero mediante transferencia bancaria de una cuenta situada en Andalucía a una cuenta situada en Estados Unidos, que es donde reside el consultante.

Si se pueden aplicar las bonificaciones existentes en la legislación andaluza.

CONCLUSIONES:

Primera: Una donación dineraria realizada por personas físicas residentes fiscales en España a un donatario no residente en el territorio español estará sujeta a tributación en España siempre que el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de la realización de dicho negocio jurídico.

Segunda: La normativa española que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es contraria a la normativa de la Unión Europea, en tanto en cuanto no respeta el principio de libertad de movimiento de capitales regulado en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prohíbe todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

Tercera: Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE sobre el alcance del principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los efectos de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, resultan aplicables a los residentes en países extracomunitarios.

Cuarta: En consecuencia, no ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos al EEE en relación con el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1987, de 18 de

diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por lo tanto, el régimen regulado en dicha disposición adicional resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país tercero.

Quinta: El consultante tendrá derecho a la **aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde haya estado situado el dinero un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores contados de fecha a fecha**, que, según manifiesta, es la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sexta: Al no ser el donatario residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (C/ Infanta Mercedes, nº 49. Madrid; registro en C/ Lérida, nº 32-34).

Consulta de la DGT



La consultante tiene una serie de acciones que cotizan en el mercado estadounidense de características análogas a las de los españoles, estando depositadas en una entidad norteamericana. Método de valoración

Modelo
720

Resumen: Las acciones cotizadas en el extranjero se declaran por su valor de cotización

Fecha: 20/12/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V3511-19 de 20/12/2019](#)

CONSULTA/MODELO 720

¿Puede el contribuyente escoger entre los métodos de valoración indicados en los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio?

La DGT solo en relación con el Modelo 720 resuelve lo siguiente:

El concepto de **“mercados organizados”** debe entenderse de forma más amplio que el de mercado secundario oficial o mercado regulado ya que, cuando se trata de acciones o participaciones en entidades, incluye también a los denominados “sistemas multilaterales de negociación”, dado que son mercados dotados de una autorregulación que establece su estructura y sistema de funcionamiento. El primero se debe entender de acuerdo con la normativa española del mercado de valores, si bien teniendo en cuenta también la normativa que resulte de aplicación en el lugar del extranjero donde estén situados los valores objeto de declaración.

Por tanto, las acciones de una compañía cotizada en el extranjero (en el mercado estadounidense), cuando el mercado regulado sea de características análogas al de un mercado español, **se deberán computar como valores cotizados, si bien pudiendo optar el declarante entre el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año y el valor de cotización a 31 de diciembre.**

Consulta de la DGT



IS. Reserva de capitalización. Las entidades sin ánimo de lucro pueden aprovechar la reserva de capitalización.

Entidades sin
ánimo de lucro

Resumen: Las asociaciones podrán aplicar la reserva de capitalización, así como la deducción por actividades de I+D+i, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la norma en relación con esos beneficios fiscales.

Fecha: 23/12/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3521-19 de 23/12/2019](#)
CONSULTA/IS

Hechos:

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro. El objeto social de la misma es el fomento de la investigación científica y desarrollo tecnológico del sector del plástico, el incremento de la exportación y de la calidad de producción y la realización de todas aquellas actividades encaminadas directa o indirectamente a conseguir el progreso sectorial.

En el presente caso, la consultante señala que es una asociación sin ánimo de lucro, pero no está declarada de utilidad pública, por lo que no podrá acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Sin embargo, al ser una asociación sin ánimo de lucro, tiene la consideración de entidad parcialmente exenta resultándole de aplicación el régimen especial previsto en el Capítulo XIV del Título VII de la LIS.

La DGT:

En el presente caso, en el escrito de consulta se señala que la entidad consultante realiza actividades de investigación y desarrollo, asesoramiento técnico, estudio y evolución del mercado y formación siendo la propia consultante la que va a realizar la actividad económica, lo que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por lo tanto, las rentas derivadas de la prestación de tales servicios estarán sujetas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades. Del mismo modo, las donaciones, subvenciones que la entidad consultante reciba para sus planes de formación, la realización de los distintos proyectos a efectuar por la consultante o que se utilicen para financiar la actividad económica desarrollada por la consultante estarán sujetas y no exentas al Impuesto.

Por tanto, tal y como señala el artículo 111 de la LIS al remitirse a las reglas generales de determinación de la base imponible, la entidad consultante podrá aplicar la reserva de capitalización en los términos establecidos en el artículo 25 de la LIS y, asimismo, la deducción por actividades de investigación y desarrollo se aplicará teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 35 de la LIS. En ambos casos, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la citada normativa.

Consulta de la DGT



IS. La separación de inmuebles sin cargas hipotecarias de otros inmuebles que están hipotecados es un motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal

Motivos
económicos
válidos

Resumen: La DGT acepta como motivo económico válido que la escisión se realice con la finalidad de separar los inmuebles sin cargas hipotecarias con la finalidad de que éstos no respondan frente a los bancos que están financiando otros inmuebles.

Fecha: 13/12/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3418-19 de 13/12/2019](#)

CONSULTA/IS

Hechos:

La entidad consultante se plantea realizar una **operación de reestructuración** consistente en una escisión total proporcional, en virtud de la cual se **transmitiría la totalidad de su patrimonio a 2 entidades de nueva creación. una de ellas recibirá inmuebles libres de hipoteca y la segunda entidad recibirá una cartera de inmuebles con o sin cargas hipotecarias.**

La DGT:

En el escrito de consulta se indica que esta operación se realiza con la finalidad de:

-Separar parte de los inmuebles, de forma que no respondan de las deudas frente a los bancos que están financiando la actividad inmobiliaria de la consultante. De esta forma se separa parte del patrimonio de los riesgos de la actividad inmobiliaria. No se separan la totalidad de los inmuebles sin cargas porque es posible que las entidades financieras se opusieran a ello, obligando a otorgar nuevas garantías o cancelando operaciones de financiación.

-Que NEWCO1 no garantice, en adelante, operaciones de financiación de las empresas del grupo comercial. De esta forma se separa parte del patrimonio de los riesgos de la actividad comercial.

-Aplicar en NEWCO1 una política de gestión más conservadora, reduciendo el nivel de riesgo, con el objeto de asegurar la conservación de dicho patrimonio como ahorro del grupo familiar.

Estos motivos podrían considerarse válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS, anteriormente reproducido, si bien se trata de cuestiones de hecho.

Resolución del TEAC de interés



IRPF. Rentas del trabajo no satisfechas en el ejercicio en que resultan exigibles. Imposibilidad de deducir en ese ejercicio las retenciones por parte del trabajador aunque las mismas hayan sido ingresadas en la Hacienda Pública por el empleador.

Retenciones

Resumen:

Fecha: 10/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 10/02/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Criterio:

En aquellos casos en los que determinadas rentas del trabajo no fueron satisfechas por el obligado al pago de las mismas en el ejercicio en que resultan exigibles, no puede el trabajador en dicho ejercicio, y en tanto los atrasos sigan sin pagarse por aquél, deducir las retenciones correspondientes a tales rentas aunque el importe de dichas retenciones hubiera sido ingresado en la Hacienda Pública por el empleador y obligado al pago de las rentas exigibles insatisfechas.

Referencias normativas:

Ley 35/2006 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF

[Artículo 14](#)

[Artículo 99](#)

RD 439/2007 IRPF Reglamento Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

[Artículo 78](#)

[Artículo 79](#)

Resolución del TEAR Catalunya de interés



IRPF. Rendimientos de capital inmobiliario. Reducción 60%. Contratos de plazo inferior a 12 meses. Contrato de temporada. El contribuyente celebra dos contratos consecutivos de once meses con el mismo arrendatario. Procedencia de la deducibilidad de determinados gastos del capital inmobiliario y aplicación de reducciones sobre el rendimiento neto.

Alquiler de
vivienda
temporal

Resumen: la reducción del 60% por arrendamiento de vivienda habitual se puede aplicar a alquileres para uso distinto al de vivienda (temporal) ya que el precepto legal atiende al destino de la vivienda, no existiendo una remisión a la Ley de Arrendamientos Urbanos y por tanto, al concepto de vivienda contenido en dicha norma. Es necesaria la acreditación de que satisface una necesidad permanente del arrendatario.

Fecha: 22/08/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR Catalunya de 22/08/2019](#)

CONSULTA/IRPF

Criterio:

Si bien desde un punto de vista legal (Ley de Arrendamientos Urbanos) se trata de un arrendamiento para uso distinto de vivienda (temporada), la Ley 35/2006 del IRPF atiende al destino de la vivienda. Resultando acreditado que la vivienda ha sido la morada del arrendatario por un período continuado de 22 meses, es decir, no satisface una necesidad temporal sino permanente (vivienda habitual), se considera aplicable la reducción del 60%.

Resolución del TEAR Catalunya de interés



ITPyAJD. Adjudicaciones en pago de deudas o daciones de pago. Fijación de la base imponible.

Dación en
pago

Resumen:...

Fecha: 22/08/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 21/01/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Criterio:

De acuerdo con el criterio establecido por el TS (Sentencia de 31 de enero de 2019, rec. Cas. 1095/2018, entre otras), en una dación en pago, la base imponible del ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, habrá de fijarse en función del importe de la deuda hipotecaria pendiente de amortizar que se extingue con la operación, cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble que se transmite.

Autos del TS de interés



IS. Base imponible. Gastos no deducibles. ¿Lo son los intereses de demora y suspensivos derivados de un acta incoada por la Administración tributaria? Se plantea la misma cuestión que en el RCA 3071/2019, que ha sido admitido por auto de 16 de enero de 2019.

Admisiones a
trámite rec. De
casación

Resumen: ...

Fecha: 14/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 14/02/2020](#)

SENTENCIA/IS

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 3071/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en: Determinar si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites.



IRPF. ¿La prescripción de la obligación del pagador-retenedor de retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor, es oponible por el sujeto pasivo del IRPF, -obligado tributario principal-, cuando se ve sometido a un procedimiento de inspección?

Resumen: ...

Fecha: 14/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 14/02/2020](#)

SENTENCIA/IRPF

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 5444/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si la prescripción de la obligación del pagador-retenedor de retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor, es oponible por el sujeto pasivo del IRPF, -obligado tributario principal-, cuando se ve sometido a un procedimiento de inspección. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, precisar si, la circunstancia de haber sido el perceptor -obligado tributario principal- administrador único de la sociedad que debió haber practicado la retención (y que no se practicó por causa imputable a esa sociedad retenedora u obligada a ingresar a cuenta), resulta indiferente a efectos de que dicho obligado tributario principal pueda deducirse de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

Autos del TS de interés



ISD. Prescripción del derecho a liquidar. Cómputo del plazo cuando existe un proceso civil entre los herederos: días a quo: ¿desde la firmeza de la resolución judicial que pone fin al procedimiento civil o desde que los interesados comunican a la Administración tributaria que ese procedimiento ha concluido?

Prescripción

Resumen: El TS deberá pronunciarse sobre el plazo de prescripción para liquidar el ISD tras un juicio de testamentaría.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 16/01/2020](#)

SENTENCIA/ISD

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 787/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar, a efectos del ISD, en caso de que se promueva juicio voluntario de testamentaría o procedimiento para la división de la herencia, desde cuándo se ha de contar nuevamente el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación: si desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento judicial o desde que los interesados pongan en conocimiento de la Administración este dato de la firmeza.

Sentencia del TS de interés



Sujetos pasivos: ¿Pueden serlo las UTEs? Condición de sujeto pasivo de las entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 LGT/2003. Las UTEs son sujetos pasivos del AJD

UTES

Resumen: el término “adquirente” que utiliza el artículo 29 del texto refundido de la ley del ITP-AJD (cundo regula el sujeto pasivo del impuesto en relación con los documentos notariales) es un término abierto que no excluye, per se, a las entidades sin personalidad jurídica, sin que la cuestión de la propiedad de los inmuebles a los que se refiere el documento notarial sea relevante para excluir a las UTEs como sujetos pasivos

Fecha: 30/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/01/2020](#)

SENTENCIA/ITP

Hechos:

El 7 de marzo de 2008 se otorga escritura de compraventa de varios inmuebles que son adquiridos por dos Sociedades Anónimas por mitad y proindiviso

En el propio documento notarial se incluye una disposición decimoquinta del siguiente tenor: "*A los efectos fiscales oportunos las sociedades compradoras por medio de su representante en este acto hacen constar que para todo lo relacionado con las parcelas objeto de esa escritura tienen constituida una Unión Temporal de Empresas participada al 50%*".

En la misma fecha se otorga escritura de préstamo hipotecario, siendo las prestatarias, nuevamente, las dos sociedades anónimas, conteniendo declaración especial de idéntico contenido a la ya indicada en la escritura de compraventa respecto de la UTE.

La expresada Unión Temporal de Empresas presenta autoliquidaciones por ambas escrituras, identificando como sujeto pasivo la citada UTE, sin realizar ingreso por AJD por razón de exención para construcción de VPO.

La Administración rechaza la exención y gira liquidaciones por AJD por el importe total de la adquisición (escritura de compraventa) y de la responsabilidad hipotecaria (escritura de préstamo) haciendo constar como sujeto pasivo a la UTE, por entender -sustancialmente, que no concurrían los requisitos legales que justifican la exención.

Cuestión que tiene interés casacional:

"Determinar si las uniones temporales de empresas, que no tienen personalidad jurídica propia [artículo 7.2 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional], por lo que sólo tendrán la consideración de obligados tributarios en las leyes tributarias en que así se establezca [artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria], pueden ser sujetos pasivos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad actos jurídicos documentados, documentos notariales".

El TS decide:

1. Ciertamente, el artículo 35.4 de la LGT contempla la posibilidad de que los entes sin personalidad jurídica sean obligados tributarios, pero solo en los términos de "*las leyes en que así se establezca*", lo que evidencia que la LGT ha supeditado aquella consideración a que una norma legal así lo disponga expresamente. La parte recurrente hace especial hincapié en este precepto -que, obvio es decirlo, resulta esencial para resolver el litigio- para defender su tesis pues, a su juicio, las "leyes" mencionadas en el mismo deben ser las reguladoras del tributo concernido.

2. Varias razones conducen a la Sala a rechazar este argumento de la parte recurrente.

En primer lugar, no hay ninguna razón que obligue a considerar que "la ley" a la que se refiere el artículo 35.4 de la LGT deba ser, ineluctablemente, la propia de cada tributo, máxime cuando la citada Ley General se refiere a este concreto tipo de normas en otras ocasiones (como, por ejemplo, al regular en su artículo 21 el devengo o la exigibilidad de los tributos).

En segundo lugar, la Ley 19/1982, de 26 de mayo, es una ley de naturaleza tributaria, pues regula "el régimen fiscal" de las entidades que nos ocupan siendo así que el artículo 7 de la Ley General Tributaria dispone expresamente -en lo que hace al caso- que los tributos se regirán por esa misma ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y "por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria".

En tercer lugar, y presupuesto que la ley de 1982 es una disposición "en materia tributaria", procede estar a sus determinaciones, entre otras a la que, en relación con el sujeto pasivo en los tributos indirectos, establece (artículo 9) que a las UTEs les corresponderá satisfacer los tributos de esa clase que correspondan "*como consecuencia del ejercicio de la actividad que realicen*", expresión que permite colegir -sin esfuerzo hermenéutico alguno- que los impuestos indirectos por las actividades que realicen las UTEs deben satisfacerse por la entidad y no por las empresas que la integran.

3. Por lo demás, el término "adquirente" que utiliza el artículo 29 del texto refundido de la ley del impuesto es un término abierto que no excluye, per se, a las entidades sin personalidad, sin que la cuestión de la propiedad de los inmuebles a los que se refiere el documento notarial que nos ocupa sea relevante para excluir a las UTEs de esa condición pues, de ser así en el ámbito tributario, la Ley de Haciendas Locales no permitiría que el IBI o el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o el ICIO lo pagaran quienes no son propietarios de esos bienes por carecer de personalidad jurídica, siendo así que en dicha Ley se afirma expresamente que pueden ser obligados tributarios los entes sin personalidad jurídica aunque no sean propietarios del objeto correspondiente (el inmueble en el IBI o el ICIO, el vehículo en el tercero de los tributos mencionados).

Actualidad del TSJUE de interés



El régimen sancionador relacionado con el impuesto húngaro sobre la publicidad es incompatible con el Derecho de la Unión

Hungría

Resumen: En cambio, este Derecho no se opone a la obligación de información a la que están sujetos los prestadores de servicios publicitarios extranjeros en relación con dicho impuesto

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [acceder Sentencia y Conclusiones](#)

Mediante su sentencia de 3 de marzo de 2020, **Google Ireland (C-482/18)**, la Gran Sala del Tribunal de Justicia **ha declarado que el principio de la libre prestación de servicios recogido en el artículo 56 TFUE no se opone a la normativa húngara que somete a los prestadores de servicios publicitarios establecidos en otro Estado miembro a una obligación de información, a efectos de su sujeción al impuesto húngaro sobre la publicidad.** Ello es así pese a que los prestadores de tales servicios establecidos en Hungría están exentos de dicha obligación por estar sometidos a obligaciones de información o de registro en virtud de su sujeción a cualquier otro impuesto aplicable en el territorio húngaro.

En cambio, **el Tribunal de Justicia ha señalado que el principio anteriormente citado se opone a la normativa húngara en virtud de la cual a dichos prestadores, que no hayan cumplido la obligación de información, se les imponen, en unos cuantos días, diversas multas que pueden ascender a varios millones de euros**, sin que la autoridad competente, antes de adoptar la resolución en la que se establece definitivamente el importe acumulado de esas multas, conceda a los referidos prestadores el tiempo necesario para cumplir sus obligaciones, les dé la oportunidad de presentar sus observaciones, ni examine ella misma la gravedad de la infracción. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que el importe de la multa que se impondría a un prestador de servicios publicitarios establecido en Hungría que haya incumplido una obligación de información o de registro similar conculcando disposiciones generales de la normativa tributaria nacional es notablemente inferior y no se incrementa, en caso de incumplimiento continuo de tal obligación, ni en las mismas proporciones ni necesariamente en plazos tan breves.

En el presente caso, Google Ireland una sociedad irlandesa que ejercía una actividad sujeta al impuesto húngaro sobre la publicidad, incumplió su obligación de información en relación con dicho impuesto. Con arreglo al régimen sancionador relacionado con el impuesto sobre la publicidad, se impuso a Google Ireland, en un primer momento, una multa de diez millones de forintos húngaros (HUF) (unos 31 000 euros) y, posteriormente, en el espacio de unos cuantos días, unas multas adicionales cuyo importe total ascendía a mil millones de HUF (unos 3,1 millones de euros). Esta cantidad correspondía al importe máximo previsto en la normativa húngara para las multas impuestas por irregularidades en relación con el impuesto en cuestión. Google Ireland cuestiona, ante el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Budapest, Hungría), la compatibilidad con el Derecho de la Unión, por un lado, de la obligación de información de los prestadores de servicios publicitarios extranjeros y, por otro, del régimen sancionador relacionado con el impuesto sobre la publicidad. Dicho tribunal solicita al Tribunal de Justicia que zanje estas cuestiones.

El Tribunal de Justicia ha recordado que el principio de la libre prestación de servicios prohíbe toda normativa nacional que dificulte más la prestación de servicios entre los Estados miembros que la puramente interna en un Estado miembro. Dicho principio exige, por lo tanto, la supresión de cualquier restricción a la libre prestación de servicios impuesta por el hecho de que quien los presta se encuentre establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el que se efectúa la

prestación. No obstante, el Tribunal de Justicia ha precisado que esta prohibición no abarca las medidas cuyo único efecto sea generar costes adicionales para la prestación considerada y que afecten del mismo modo a la prestación de servicios entre Estados miembros y a la interna en un Estado miembro.

El Tribunal de Justicia ha señalado que la obligación de información en el presente caso no condiciona el ejercicio de la actividad de difusión publicitaria en el territorio húngaro y que dicha obligación se impone con independencia del lugar de establecimiento de todos esos prestadores. Esta formalidad administrativa no constituye, como tal, un obstáculo a la libre prestación de servicios.

En efecto, en el presente caso, no se ha podido detectar ninguna diferencia de trato que pueda suponer una restricción a la libre prestación de servicios, ya que todo prestador está exento de la obligación de información si ya se ha dado de alta o se ha registrado ante la Administración tributaria en virtud de cualquier otro impuesto directo o indirecto exigido en Hungría. Esta exención no tiene efecto disuasorio, sino que evita que los prestadores ya registrados realicen una formalidad inútil.

Por lo que respecta a las sanciones en materia tributaria, el Tribunal de Justicia ha recordado que si bien los regímenes sancionadores en materia tributaria, a falta de armonización a escala de la Unión, son competencia de los Estados miembros, tales regímenes no pueden tener como efecto minar las libertades previstas en el Tratado FUE.

En este contexto, el Tribunal de Justicia ha examinado si las sanciones que acompañan la no realización de la declaración prevista en la ley nacional controvertida en el presente caso son contrarias a la libre prestación de servicios que se garantiza en el artículo 56 TFUE. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, desde un punto de vista formal, el régimen sancionador en cuestión se aplica indistintamente a todos los sujetos pasivos que incumplen su obligación de información, con independencia del Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos. Sin embargo, solo los no residentes fiscalmente en Hungría están realmente expuestos a la imposición de dichas sanciones.

Es cierto que los prestadores de servicios publicitarios establecidos en Hungría pueden ser sancionados por incumplir obligaciones similares de información y de registro a las que están sujetos en virtud de las disposiciones generales de la normativa tributaria nacional.

Sin embargo, el régimen sancionador relacionado con la Ley relativa al impuesto sobre la publicidad permite imponer multas de importe notablemente superior al de las multas previstas en caso de incumplimiento, por un prestador de servicios publicitarios establecido en Hungría, de su obligación de registro. Además, ni los importes ni los plazos de este último régimen son tan rigurosos como los aplicables en el marco de las sanciones previstas en la Ley relativa al impuesto sobre la publicidad. El Tribunal de Justicia concluye que esta diferencia de trato, que declara desproporcionada y, por lo tanto, injustificada, constituye una restricción a la libre prestación de servicios prohibida en el artículo 56 TFUE.

Actualidad del TSJUE de interés



Los impuestos específicos recaudados en Hungría sobre el volumen de negocios de las empresas de telecomunicaciones y en el sector del comercio al por menor son compatibles con el Derecho de la Unión

Hungría

Resumen:

Fecha: 03/03/2020

Fuente: web del TSJUE

Enlace: texto íntegro de las sentencias [C-75/18](#) y [C-323/18](#)

En las sentencias **Vodafone Magyarország** (C-75/18) y **Tesco-Global Áruházak** (C-323/18), dictadas el 3 de marzo de 2020, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, **ha declarado compatibles con el principio de libertad de establecimiento y la Directiva 2006/112** («Directiva IVA») **los impuestos específicos recaudados en Hungría sobre el volumen de negocios de las empresas de telecomunicaciones y de las empresas que operan en el sector del comercio al por menor**. En efecto, el hecho de que estos impuestos específicos, que gravan el volumen de negocios de manera progresiva (o, en el caso del segundo de dichos impuestos, de manera marcadamente progresiva), recaigan principalmente en empresas controladas por personas de otros Estados miembros, debido a que estas empresas obtienen los mayores volúmenes de negocios en los mercados húngaros de que se trata, **refleja la realidad económica de estos mercados y no constituye una discriminación frente a dichas empresas**. El Tribunal de Justicia también ha declarado que, dado que el impuesto al que están sujetas las empresas de telecomunicaciones no presenta todas las características esenciales del IVA, dicho impuesto no puede asimilarse a este último, por lo que no entorpece el funcionamiento del sistema del IVA de la Unión y es, por tanto, compatible con la Directiva IVA.

El Tribunal de Justicia, ante el que se planteó asimismo la cuestión de la compatibilidad de la legislación húngara que establece estos impuestos específicos con las normas de la Unión en materia de ayudas estatales, se ha pronunciado en un primer momento sobre la admisibilidad de estas cuestiones prejudiciales. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha recordado que los impuestos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado FUE en materia de ayudas estatales, a menos que constituyan el modo de financiación de una medida de ayuda y, por tanto, formen parte integrante de dicha medida. Pues bien, un impuesto solo puede formar parte integrante de una medida de ayuda cuando existe un vínculo obligatorio entre el impuesto y la ayuda en virtud de la normativa nacional pertinente. Sin embargo, en esta ocasión, el Tribunal de Justicia ha declarado que las solicitudes de dispensa de los impuestos específicos presentadas por las sociedades demandantes ante las autoridades tributarias húngaras se refieren a impuestos de alcance general, cuya recaudación se ingresa en el presupuesto del Estado, y que no se destina específicamente a financiar una ventaja para una categoría particular de sujetos pasivos. El Tribunal de Justicia ha concluido que no existe ningún vínculo de carácter obligatorio entre los impuestos específicos a cargo de dichas sociedades demandantes y la exención de la que disfrutaban determinados sujetos pasivos, puesto que la posible ilegalidad de tal exención con arreglo a las normas del Derecho de la Unión relativas a las ayudas estatales no puede afectar a la legalidad de estos impuestos específicos en sí mismos. Por tanto, las sociedades demandantes no pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales esta posible ilegalidad para eludir el pago de dichos impuestos.

En un segundo momento, el Tribunal de Justicia ha examinado si la legislación húngara que establece los impuestos específicos de que se trata constituye una discriminación basada en el lugar en el que se encuentra el domicilio social de las sociedades, prohibida por las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libertad de establecimiento. A este respecto, el Tribunal de Justicia, para empezar, ha observado que las sociedades matrices de las demandantes tienen su domicilio social en el Reino Unido y en los Países Bajos, respectivamente, y que, en la medida en que ejercen sus actividades en el mercado húngaro a través de filiales,

su libertad de establecimiento puede verse afectada por cualquier restricción que concierna a dichas filiales. Tras recordar su jurisprudencia relativa a la prohibición de las discriminaciones directas e indirectas, el Tribunal de Justicia, seguidamente, ha considerado que, en el presente asunto, los impuestos específicos controvertidos no operan ninguna distinción en función del lugar en el que las sociedades tienen su domicilio social.

En este contexto, el Tribunal de Justicia ha subrayado, en primer lugar, que, dado que todas las empresas que operan en Hungría en los sectores de que se trata están sujetas a los impuestos en cuestión y que los tipos impositivos aplicables respectivamente a los distintos tramos del volumen de negocios son válidos para todas estas empresas, la legislación húngara que establece estos impuestos no efectúa ninguna discriminación directa en detrimento de las empresas propiedad de personas (físicas o jurídicas) de otros Estados miembros.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha comprobado si el (marcado) carácter progresivo de los impuestos específicos puede considerarse una fuente de discriminación indirecta en detrimento de estas últimas empresas.

A este respecto, el Tribunal de Justicia ha observado que, en lo referente a los ejercicios fiscales en cuestión, a saber, los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2015 en el asunto Vodafone y entre el 1 de marzo de 2010 y el 28 de febrero de 2013 en el asunto Tesco, todos los sujetos pasivos comprendidos en el único tramo de base gravado al 0 % eran sujetos pasivos propiedad de personas húngaras, mientras que los comprendidos en los tramos superiores eran mayoritariamente sujetos pasivos propiedad de personas de otros Estados miembros. Así, la mayor parte del impuesto específico recayó en sujetos pasivos propiedad de personas de otros Estados miembros.

No obstante, el Tribunal de Justicia ha recordado que los Estados miembros tienen libertad para establecer el sistema de imposición que consideren más adecuado y para basar una imposición progresiva en el volumen de negocios, en la medida en que el importe de este constituye un criterio de distinción neutro y es un indicador pertinente de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. En este contexto, la circunstancia de que la mayor parte de los impuestos específicos en cuestión recaiga en sujetos pasivos propiedad de personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros no basta para concluir que existe discriminación en detrimento de estas últimas. En efecto, esta circunstancia se explica por el hecho de que los mercados de que se trata en estos asuntos están dominados por tales sujetos pasivos, que realizan en ellos los mayores volúmenes de negocios. Dicha circunstancia constituye por tanto un indicador contingente, o incluso aleatorio, que puede darse siempre que el mercado en cuestión esté dominado por empresas de otros Estados miembros o de terceros Estados o por empresas nacionales propiedad de personas de otros Estados miembros o de terceros Estados. Por lo demás, el tramo de base gravado al 0 % no se aplica exclusivamente a los sujetos pasivos propiedad de personas húngaras, ya que cualquier empresa que opere en el mercado en cuestión se beneficia de la desgravación por la parte de su volumen de negocios que no supere el límite máximo correspondiente a ese tramo. Por consiguiente, por su propia naturaleza, los tipos (marcadamente) progresivos de los impuestos específicos controvertidos no establecen ninguna discriminación entre sujetos pasivos propiedad de personas húngaras y sujetos pasivos propiedad de personas de otros Estados miembros en función del domicilio social de las sociedades.

Además, en el asunto C-75/18, al Tribunal de Justicia se le preguntaba acerca de la compatibilidad de la introducción del impuesto específico sobre el volumen de negocios de las empresas de telecomunicaciones con la Directiva IVA. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha recordado que es necesario, en particular, cerciorarse de si el impuesto en cuestión entorpece el funcionamiento del sistema común del IVA al gravar la circulación de bienes y servicios e incidir en las transacciones comerciales de manera comparable a la que caracteriza al IVA, cosa que ocurre especialmente con los impuestos que presentan las características esenciales del IVA. El Tribunal de Justicia ha declarado, sin embargo, que la legislación húngara que establece el impuesto específico en cuestión no contempla la percepción de dicho impuesto en cada fase del proceso de producción y distribución, ni la deducción del impuesto pagado en la fase anterior de dicho proceso. Por tanto, al no presentar el impuesto específico de que se trata dos de las cuatro características esenciales establecidas por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia anterior, la Directiva IVA no se opone a la introducción de dicho impuesto.

Monográfico

MODIFICACIONES EN LOS LIBROS REGISTROS DEL IRPF en el caso de empresarios que determinen su rendimiento en el régimen de ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA y profesionales en ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL O SIMPLIFICADA.

Libros
registros

Resumen:

Fecha: 03/03/2020

El pasado 01.01.2020 entró en vigor la Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [BOE 17.07.2019]

A la entrada en vigor de la presente orden ministerial queda derogada la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A continuación, reseñamos las **principales novedades en el contenido** de las anotaciones en los LIBROS REGISTROS DEL IRPF:

CONTENIDO DE LOS LIBRO REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS [LIBRO DE VENTAS en el caso de actividades profesionales]

EN GENERAL	FACTURAS SIMPLIFICADAS	FACTURAS RECTIFICATIVAS
<p>a) El número de la factura expedida, y en su caso la serie, en el que se refleje el ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura, los ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro de ventas e ingresos el número que corresponda en cada caso.</p> <p>b) La fecha de expedición de la factura y la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior.</p> <p>c) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario.</p> <p>d) Concepto. A estos efectos se reflejará, al menos, con el desglose de ingresos íntegros que conste en el último modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los ingresos anotados en este libro registro. [2]</p> <p>e) Importe de la operación o, si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y la cuota</p>	<p>cuyo devengo se haya producido dentro del mismo mes natural, la anotación individualizada de las facturas se podrá sustituir por un asiento resumen diario, en el que se hará constar:</p> <p>a) Los números inicial y final de las facturas.</p> <p>b) La fecha de expedición de las facturas.</p> <p>c) Referencia a que se trata de un asiento resumen de facturas simplificadas.</p> <p>d) Si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible global correspondiente a cada tipo impositivo, los tipos impositivos,</p>	<p>Deberán anotarse por separado</p> <p>el número de la factura expedida,</p> <p>fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior,</p> <p>la identificación del cliente,</p> <p>la base imponible, tipo impositivo y cuota</p>

[2] A 01.01.2020 el último modelo del IRPF publicado es el correspondiente al ejercicio 2018, por lo que el desglose de ingresos, y, como se verá, de los gastos deberá realizarse, al menos, teniendo en cuenta los conceptos incluidos en el modelo de declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2018.

Flash fiscal SEMANAL

<p>tributaria. Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.</p> <p>f) Si la operación está sujeta a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consignará separadamente el tipo de retención aplicado a la operación y el importe retenido por el destinatario.</p>	<p>la cuota global de las facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha. Si la operación no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, se hará constar el importe de la operación.</p>
---	---

LIBRO REGISTRO DE COMPRAS Y GASTOS [LIBRO DE GASTOS en el caso de actividades profesionales]

EN GENERAL	FACTURAS RECTIFICATIVAS	ASIENTO RESUMEN GLOBAL
<p>a) El número de la factura recibida, y en su caso la serie, en la que se refleje el gasto. Cuando no exista obligación de reflejar el gasto en factura los gastos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro de compras y gastos el número de recepción que corresponda en cada caso.</p> <p>b) La fecha de expedición de la factura u otro documento justificativo y la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior.</p> <p>c) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición.</p> <p>d) Concepto. A estos efectos se reflejará, al menos, con el desglose de gastos fiscalmente deducibles que conste en el último modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los gastos anotados en este libro registro.</p> <p>e) Si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria. Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.</p> <p>f) El importe que es considerado gasto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <p>g) Si la operación está sujeta a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consignará separadamente el tipo de retención aplicado a la operación y el importe retenido al emisor de la factura.</p>	<p>Deberán anotarse por separado las facturas rectificativas consignando el número de la factura expedida,</p> <p>la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior,</p> <p>identificación del proveedor,</p> <p>base imponible, tipo impositivo y cuota</p>	<p>Podrá hacerse un asiento resumen global de las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números inicial y final de las facturas recibidas asignados por el destinatario, siempre que procedan de un único proveedor, la suma global de la base imponible correspondiente a cada tipo impositivo, la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto de las operaciones, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.</p>

LIBRO REGISTRO DE BIENES DE INVERSIÓN

- a) El número de factura o, en caso de importación, el número del documento aduanero, o en defecto de los anteriores, el número de recepción.
- b) La fecha en que el elemento patrimonial se encuentre en condiciones de funcionamiento.
- c) La descripción del bien con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- d) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del proveedor.
- e) El valor de adquisición, así como el valor amortizable del elemento patrimonial.
- f) El método de amortización aplicable.
- g) El porcentaje de amortización aplicado cada período impositivo, así como la cuota de amortización resultante.
- h) La amortización acumulada.

También se harán constar la baja del bien o derecho con expresión de su fecha y motivo. **En el supuesto de transmisión del bien, deberán hacerse constar los datos necesarios para la identificación de la operación.**

LIBRO REGISTRO DE PROVISIONES DE FONDOS Y SUPLIDOS [únicamente en caso de actividades profesionales]

- a) El número de la anotación.
- b) La naturaleza del movimiento: provisión de fondos o suplido.
- c) Las fechas en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.
- d) El importe de los mismos.
- e) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del pagador de la provisión o perceptor del suplido.
- f) El número de la factura en el que se refleje la operación. Cuando no exista obligación de emitir factura, las provisiones de fondos y suplidos se numerarán correlativamente anotándose en este libro registro el número que corresponda en cada caso.